
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

VOTO PARTICULAR¹ que formula el magistrado **LUIS EFRÉN RÍOS VEGA** dentro del Recurso de Apelación 28/2020-E

Derecho a la libertad preparatoria | Juicio de resocialización social | Constitucionalidad de la prohibición del uso y abuso de alcohol y drogas | Principio de proporcionalidad

Con base en el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza², en relación con el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales³, razono mi «posición concurrente y disidente» del fallo de la mayoría de esta Sala Colegiada Penal, a partir del siguiente:

CONTENIDO

<i>Tabla del voto particular</i>		3
	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. LA CUESTIÓN DE LA OPINIÓN PARTICULAR	1-3	4
II. LA GARANTÍA DE LA PROPORCIONALIDAD PENAL	4-7	4
1. El juicio de tipicidad: delito	8-9	6
2. El juicio de individualización: pena	10-12	7
3. El juicio de reinserción social: beneficio	13-15	7
III. EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL	16-21	8
1. El derecho a obtener beneficios penitenciarios.....	22-24	9
a. La libertad negativa	25-28	10
b. La libertad positiva	29-32	11
2. Los límites de la libertad preparatoria	33-34	11
a. Los deberes de resocialización	35-38	12
b. Los derechos de la víctima	39-40	12
c. Los fines de la sociedad democrática	41-43	13
IV. EL JUICIO DE RESOCIALIZACIÓN SOCIAL	44-61	13
1. El test de la libertad preparatoria	44-45	13
a. El grado de rehabilitación.....	46-47	14
b. El grado de peligro.....	48-52	14

¹ Con el apoyo de Gisel Luis Ovalle, Secretaría de Estudio y Cuenta de la Sala Colegiada Penal.

² En adelante Ley OPJECZ.

³ En adelante Código NPP.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO PARTICULAR

c.	El grado de reparación.....	53-58	15
	c.1. <i>Derecho a la reparación del daño</i>	53-56	16
	c.2. <i>Derecho a la no impunidad</i>	57-58	16
2.	La prueba de resocialización social	59-61	16
V.	¿EL USO Y ABUSO DE ALCOHOL Y DROGAS?	62-88	17
1.	La condición para la libertad preparatoria	62-64	17
2.	El derecho a la autonomía personal.....	65-67	17
3.	La proporcionalidad de la restricción	68-71	18
	a. La legitimidad	72-76	19
	b. La idoneidad	77-79	20
	c. La necesidad	80-84	21
	d. La estricta proporcionalidad.....	85-88	22
4.	Conclusiones	89-94	23
	a. La inconstitucionalidad	89-91	23
	b. La interpretación conforme	92-94	23

<p>TABLA DEL VOTO PARTICULAR</p> <p>TOCA PENAL 28/2020-E</p>
<p>SENTENCIADO</p> <p>C.R.R.</p>
<p style="text-align: center;">ACTO IMPUGNADO</p> <p>Resolución de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por la Jueza de Primera Instancia en Materia Penal Especializada en Ejecución del Sistema Acusatorio y Oral de Saltillo, Coahuila.</p>
<p style="text-align: center;">DATOS DEL CASO</p> <p>Expediente de ejecución: 219/2018. Proceso Penal: 56/2015. Delito: Homicidio simple doloso.</p>
<p style="text-align: center;">CUESTIÓN PRINCIPAL</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho a la libertad preparatoria. 2. El juicio de resocialización social. 3. La constitucionalidad de la prohibición del uso y abuso de alcohol y drogas para obtener la libertad preparatoria.
<p style="text-align: center;">RESUMEN</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El sentenciado fue condenado por el delito de homicidio simple doloso. 2. El 27 de agosto de 2019, se le concedieron los beneficios de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, por considerarse reunidos los requisitos que impone la Ley de Ejecución del Estado, misma que se aplicó ultractivamente. 3. El Ministerio Público se inconformó pues considera que los citados requisitos no se cumplieron a cabalidad porque, a su juicio, el sentenciado tiene posibilidad de reincidencia según los estudios criminológicos emitidos por el departamento correspondiente del Comité Técnico Interdisciplinario. 4. La sentencia de segunda instancia, partiendo de la decisión colegiada emitida por el Comité Técnico Interdisciplinario, determinó por mayoría aprobar al sentenciado para la obtención de los beneficios; y bajo el principio de reinserción social y a la luz del principio pro persona, previstos por la constitución, consideró confirmar la resolución. 5. Dentro de las condiciones que marca la Ley de Ejecución del Estado para la obtención de la libertad preparatoria está la de abstenerse del abuso de alcohol y el uso de drogas. 6. En el voto particular se hace un estudio de constitucionalidad del juicio de reinserción social, en particular de los requisitos para obtener la libertad preparatoria conforme al principio de proporcionalidad.
<p style="text-align: center;">TEMAS CLAVES</p> <p>Derecho a obtener el beneficio de la libertad preparatoria Juicio de resocialización social Constitucionalidad de la prohibición del uso y abuso de alcohol y drogas Libertad de uso de marihuana Principio de proporcionalidad</p>

I. LA CUESTIÓN DE LA OPINIÓN PARTICULAR

1. Coincido en forma concurrente con el fallo de la mayoría para confirmar la resolución impugnada que concede la libertad preparatoria del sentenciado, por la mayor protección del derecho a la reinserción social, pero con absoluto respeto al Tribunal de Apelación Penal expreso mi opinión particular para:

- a) *complementar* la debida motivación sobre la aplicación del juicio de resocialización social para conceder o negar la libertad preparatoria; y,
- b) *disentir* sobre la constitucionalidad del requisito para condicionar el beneficio de libertad preparatoria, relativo al uso y abuso de alcohol y estupefacientes.

2. A mi juicio, el juez de ejecución debe realizar, a partir de la garantía de proporcionalidad penal, en escrutinio estricto y de acuerdo a los requisitos legales, un juicio de resocialización social en el que se apliquen las bases constitucionales del sistema penitenciario, los derechos de la víctima y los fines de la sociedad democrática, para determinar la mayor o menor posibilidad de reinserción social del sentenciado como base de justificación de la libertad preparatoria en el caso concreto.

3. Considero, por otra parte, que es inconstitucional la condición legal para obtener la libertad preparatoria que prohíbe en forma absoluta al sentenciado la libertad de «emplear, entre otras, la marihuana para fines lúdicos o recreativos» porque, a mi juicio, solo es válido restringir para efectos de la libertad preparatoria el «abuso» de ciertas drogas o estupefacientes que en el caso concreto puedan constituir un riesgo real y grave a la propensión a delinquir o a la afectación de los derechos de la víctima.

II. LA GARANTÍA DE LA PROPORCIONALIDAD PENAL

4. Ha sido criterio de esta Sala Penal⁴ el señalar que «existen seis etapas en las que se manifiesta el poder penal para restringir los derechos y libertades de las personas por la comisión de un delito, a saber:

⁴ Véase Sentencia Penal 46/2020 (26-05-2020): RA-51/2019-T, párrafos 99ss.

- a)* Cuando el legislador conmina con penas creando los tipos penales en la ley para prohibir las conductas delictivas (poder legislativo de crear [o derogar] delitos y penas).
- b)* Cuando el Ministerio Público, previa denuncia e investigación, acusa ante el juez por un hecho determinado constitutivo de delito (poder del órgano acusador de investigar, imputar y perseguir el delito ante los tribunales).
- c)* Cuando el juez, previo debido proceso, tiene por configurado (juicio de tipicidad) el hecho probado sometido a su jurisdicción a la adecuación exacta al delito de que se trata (poder judicial de subsunción del delito en las diferentes etapas del juicio).
- d)* Cuando el juez impone penas en relación con el delito cometido por el responsable (juicio de individualización de la pena), previa ponderación proporcional de las circunstancias relevantes para calificar, medir, pesar o comparar la mayor (agravar) o menor (atenuar) grado de la punibilidad conforme a la gravedad del delito y su culpabilidad (juicio concreto de proporcionalidad de la pena).
- e)* Cuando la administración penitenciaria ejecuta la pena de prisión bajo el principio de reinserción social, que incluso puede extinguirse conforme a las facultades del poder ejecutivo de hacer indultos o aplicar amnistías por ley (poder ejecutivo de ejecutar la pena o perdonarla), o bien, la pena impuesta se puede modificar o extinguir por el poder del legislador de establecer en forma proporcional beneficios de libertad condicionada o anticipada.
- f)* Cuando el juez penitenciario supervisa, controla y vigila la ejecución de la pena impuesta, modificando o extinguiéndola según el derecho de solicitar beneficios o sustitutivos de la pena que la ley establezca de manera proporcional (juicio de reinserción social).

5. En todos estos momentos en que el poder penal restringe la libertad de las personas, la determinación de las penas para individualizarlas, imponerlas y su eventual modificación, extinción o revocación (que son propias y exclusivas de la autoridad judicial garantizadas en el artículo 21 constitucional), deben ajustarse a ciertos principios y reglas de los derechos fundamentales que limitan la potestad punitiva. El poder de fijar castigos penales no es absoluta ni arbitraria. La proporcionalidad penal, sin duda, es el principio rector para configurar, imponer, modificar o revocar las penas.

6. En efecto, la garantía de proporcionalidad penal prevista por el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución General, obliga a los jueces no solo a imponer la pena de manera proporcional al delito concreto y a la afectación específica al bien jurídico ocasionada por ese delito, sino también a garantizar el derecho a la reinserción social como uno de los fines de la pena.

7. Dentro del poder jurisdiccional existen tres momentos generales en los que el poder penal debe sujetarse a la garantía de proporcionalidad para restringir los derechos y libertades de las personas por la comisión de un delito, a saber: a) juicio de tipicidad del delito; b) juicio de individualización de la pena; c) juicio de reinserción social.

1. El juicio de tipicidad: delito

8. Este juicio se da cuando el juzgador, previo debido proceso, declara que un hecho constituye un delito, de tal manera que, conforme al razonamiento probatorio de los hechos, aquél realiza un proceso de subsunción entre el hecho y el tipo penal del delito de que es proporcional, por lo que examina que las circunstancias de ejecución se adecuen exactamente a todos los elementos del tipo penal de que se trata.

9. Este proceso se le llama «juicio de tipicidad» bajo el escrutinio judicial de subsunción: adecuar exactamente el hecho a la norma. El juzgador realiza ese proceso de adecuación exacta de una ley proporcional respecto a los presupuestos y elementos que señala para que el hecho pueda considerarlo delito: conducta típica, antijurídica y culpable.

2. El juicio de la individualización: pena

10. Es cuando el juez o el tribunal aplican la pena de manera proporcional: *i*) a la gravedad específica del injusto; es decir, de acuerdo con la gravedad de la «concreta conducta típica y antijurídica», así como *ii*) conforme al grado de culpabilidad concreta de la persona sentenciada que lo realizó, de acuerdo con las circunstancias concurrentes que conforme a la ley sean relevantes en el caso para reprochar la conciencia de ilicitud y la inexigibilidad de una conducta diversa.

11. En otras palabras, para individualizar la pena el juez o tribunal ponderan las circunstancias relevantes que concurrieron en la realización de la conducta delictiva para evaluar racionalmente las pautas legales, según corresponda, para justificar la idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad de la mayor o menor gravedad o atenuación que el juez va a ponderar en el caso concreto.

12. En la imposición de las penas, por tanto, el juez o tribunal deberán seguir los criterios de proporcionalidad para delimitar su juicio de imponer la pena conforme a las pautas legales que se requieren individualizar, según cada pena privativa de libertad (prisión), derechos (políticos, familiares, patrimoniales, vehiculares, etc.), pecuniarias (multa, reparación), entre otras, para que no sean excesivas, inusuales o desproporcionales.

3. El juicio de reinserción social: beneficio

13. Finalmente, el juicio de reinserción social se da cuando el juez supervisa, controla y vigila la ejecución de la pena impuesta, modificándola o extinguiéndola según el derecho a solicitar beneficios de libertad condicional o anticipada que la ley establezca de manera proporcional, según nuestra jurisprudencia local⁵.

14. En este juicio el juez debe examinar si se acreditan los requisitos de la ley para conceder o negar el beneficio de libertad condicional o anticipada, de tal manera que en forma concluyente debe hacer un juicio proporcional de la mayor o menor posibilidad

⁵ Véase DERECHO FUNDAMENTAL A UN BENEFICIO DE LIBERTAD POR EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. LÍMITES POR DEBERES CORRELATIVOS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL, DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS O FINES DE LA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA (CLÁUSULA UNIVERSAL DE PENA MÁS LEVE PARA MODIFICAR O EXTINGUIR LA PENA IMPUESTA). (Recurso de Apelación 21/2020-E: [STP-34: 21-05-2020]. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Luis Efrén Ríos Vega. Secretaria de Estudio y Cuenta: Delia Rosa Alonzo Martínez).

de reinserción social para evaluar si se le debe o no dar la oportunidad al sentenciado de rehacer su vida antes de compurgar la totalidad de la pena, conforme a las bases constitucionales del sistema penitenciario, los derechos de las víctimas u otra finalidad legítima de las reglas mínimas para la privación de la libertad de las personas en una sociedad democrática.

15. En el caso concreto, por tanto, este Tribunal Penal debe examinar el juicio de reinserción social para determinar la procedencia de la libertad preparatoria conforme a sus requisitos y condiciones que la ley local penitenciaria⁶ establece de manera ultractiva conforme a nuestra jurisprudencia local⁷.

III. EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL

16. En el sistema universal, las reglas *Mandela*⁸ disponen que desde el comienzo de la ejecución de la pena, se debe tomar en cuenta el porvenir del recluso después de su liberación, por lo que se «alentará y ayudará a que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer a su reinserción social».

17. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10, señala que la finalidad del régimen penitenciario será la reforma y reinserción de los penados.

18. En el sistema interamericano, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, disponen que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad.

19. En el sistema nacional, el artículo 18, segundo párrafo de la Constitución General prevé el derecho a la reinserción social mediante el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

⁶ Véase artículos 69, 70 y 71 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de noviembre de 2012.

⁷ Véase ULTRACTIVIDAD DE LEY PENITENCIARIA LOCAL: CUATRO HIPÓTESIS DE SUCESIÓN TEMPORAL DE LEYES (ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL). (Recurso de Apelación 21/2020-E: [STP-34: 21-05-2020]. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Luis Efrén Ríos Vega. Secretaría de Estudio y Cuenta: Delia Rosa Alonzo Martínez).

⁸ Véase regla 107 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela), aprobadas por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015.

20. La SCJN ha sostenido que el principio de reinserción social consiste en un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria, fundados en los derechos humanos del sentenciado, en el que se reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de suerte que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar, sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través del trabajo, la capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, que fungen como herramientas y motor de transformación⁹, tanto del entorno como del hombre o mujer privados de su libertad, es un derecho reconocido constitucional y convencionalmente.

21. Estas bases normativas, por tanto, son las que orientan el derecho fundamental del sentenciado a los beneficios de libertad condicionada o anticipada según la cláusula universal de la pena más leve que rige el principio de intervención mínima como lo ha sostenido esta Sala Colegiada Penal¹⁰.

1. El derecho a obtener beneficios penitenciarios

22. El derecho fundamental a la reinserción social está íntimamente relacionado con el principio de mínima intervención del poder penal, que implica la menor afectación a la libertad personal que permite el derecho del sentenciado a acceder, en igualdad y sin discriminación, a los beneficios penitenciarios en las condiciones, plazos y términos razonables que la ley establezca,

23. Este derecho a obtener una pena más leve mediante beneficios que la ley prevea para la fase de ejecución está sujeto, sin duda, a los principios y reglas que rigen el sistema penitenciario en el artículo 18 constitucional, como lo es «la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley».

⁹ Véase BENEFICIOS PENITENCIARIOS. LA FACULTAD TÁCITA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PARA ANALIZAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL QUE SE LE CONCEDIÓ AL SENTENCIADO POR UNO DIVERSO, GARANTIZA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, pág. 2173).

¹⁰ Véase DERECHO FUNDAMENTAL A UN BENEFICIO DE LIBERTAD POR EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. LÍMITES POR DEBERES CORRELATIVOS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL, DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS O FINES DE LA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA (CLÁUSULA UNIVERSAL DE PENA MÁS LEVE PARA MODIFICAR O EXTINGUIR LA PENA IMPUESTA). (Recurso de Apelación 21/2020-E: [STP-34: 21-05-2020]. Unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Luis Efrén Ríos Vega. Secretaria de Estudio y Cuenta: Delia Rosa Alonzo Martínez).

24. Este derecho a obtener un beneficio penitenciario implica una libertad condicionada o anticipada, en sentido negativo y positivo. En el primer caso, la libertad del sentenciado se puede ejercer mientras el Estado no asuma intromisiones indebidas para impedir, afectar o anular esa libertad de resocializarse. En cambio, la libertad en sentido positivo implica que este derecho del sentenciado está condicionado al cumplimiento de uno o varios deberes de resocialización que deben ser racionales para lograr los fines del trato digno.

a. La libertad negativa

25. La doctrina más conocida de Isaiah Berlin señala que la libertad negativa equivale a la no interferencia, a la posibilidad de actuar como mejor nos parezca sin que nadie se interponga u obstaculice nuestros actos: «es el espacio en que un hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros».

26. En otras palabras, la libertad de resocializarse es la posibilidad de rehacer la vida libre, sin intromisión a las libertades que el sentenciado debe gozar para poder ejercer esa oportunidad de libertad condicionada o anticipada.

27. Un ejemplo de libertad negativa clásico es el derecho a la vida: todas las persons pueden ejercer ese derecho mientras el Estado o las personas no interfieran de manera arbitraria en la privación de la vida (legítima defensa, uso legítimo de la fuerza, etc). En el caso de la libertad negativa del sentenciado, que más adelante examinaré, consiste en la libertad de consumo de drogas para su libertad preparatoria. La SCJN ha dicho que las personas son libres de fumar marihuana por su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

28. ¿Esto quiere decir que las personas privadas de libertad pueden fumar libremente marihuana? A mi juicio, el test de proporcionalidad es el que justificará o no la intromisión en esa libertad, dentro o fuera del centro de reclusión para efectos de un beneficio. Una persona privada de la libertad, por razones de seguridad penitenciaria, no puede hacer lo que quiere ni tampoco puede ejercer su plena libertad, pero las intromisiones que se hagan deben estar debidamente justificadas. Luego el juez penitenciario debe hacer un escrutinio estricto para no legitimar intromisiones indebidas a la libertad del sentenciado.

b. La libertad positiva

29. En la teoría de la libertad positiva se puede desarrollar la correlación entre derechos y deberes del sentenciado, es decir, el ejercicio de un derecho está condicionado al cumplimiento de uno o varios deberes de resocialización.

30. En tal sentido, los beneficios penitenciarios constituyen una libertad positiva porque el sentenciado, en condiciones de libertad restringida, debe cumplir con los deberes de reinserción social para que pueda beneficiarse: no hay derecho al beneficio penitenciario, sin deberes razonables y necesarios de reinserción social que la ley establezca de manera proporcional.

31. En consecuencia, el derecho del sentenciado a obtener un beneficio penitenciario es un derecho condicionado en forma proporcional por la pena impuesta, por las bases del sistema penitenciario, por los derechos de las víctimas o por los fines de la sociedad democrática. Este derecho a obtener beneficios penitenciarios significa el tener la oportunidad en la etapa de ejecución de la pena de poder observar, en condiciones de igualdad y sin discriminación, los requisitos y condiciones que la ley establezca para que, previo el debido procedimiento del control judicial de la ejecución penal, el sentenciado pueda demostrar ante la autoridad penitenciaria, o en su defecto, ante el juez, que cumple con los deberes de resocialización que la ley exige de manera razonable para acceder a una situación que le favorezca para reducir, modificar o extinguir los efectos privativos de su libertad personal.

32. Sin embargo, los deberes de resocialización no pueden ser inusuales, excesivos o desproporcionales. Por ejemplo, será válido imponer como condición que por cada dos días de trabajo se pueda reducir un día de prisión, pero el trabajo no puede ser forzado ni tampoco denigrante, abusivo o ilícito.

2. Los límites de la libertad preparatoria

33. La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece el cumplimiento de ciertos requisitos, prohibiciones y condiciones para acceder al beneficio de libertad preparatoria.

34. Estos requisitos, prohibiciones y condiciones se pueden agrupar en tres categorías del juicio: 1) deberes de resocialización; 2) derechos de la víctima; y, 3) fines de la sociedad democrática.

a. Los deberes de resocialización

35. Los deberes de resocialización que el sentenciado debe cumplir se pueden agrupar en dos: los requisitos para obtener el beneficio que son aquellos que se cumplen dentro del centro; y las condiciones que tiene que observar fuera para seguir conservándolo o mantenerlo por su condición de libertad (vigilada) de manera preparatoria.

36. Los requisitos que la ley establece son: 1) haber cumplido con una parte de la pena dependiendo del delito que se trate; 2) no presentar una evolución negativa en el tratamiento penitenciario; 3) que no sea reincidente; 4) haber participado en actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas; 6) no estar sujeto a proceso penal por delito doloso con medida cautelar de prisión preventiva; 7) no se le haya concedido con anterioridad ese beneficio; y, 8) no muestre mala conducta reiterada.

37. Las condiciones que se le imponen son: 1) residir en lugar determinado; 2) desempeñar un oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia; y, 3) abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo prescripción médica.

38. Todos estos deberes, a mi juicio, tienen por objeto evaluar la mayor o menor posibilidad de reinsertarse mediante la libertad preparatoria a una vida social. El juez, por tanto, debe examinar la proporcionalidad de estos deberes para los fines de reinsertión.

b. Los derechos de la víctima

39. En la ley se prevé como requisito para la libertad preparatoria el haber reparado el daño, siempre que el monto esté determinado.

40. Pero también el juez, por cumplimiento constitucional de la protección a la víctima a que tiene derecho, podría establecer

condiciones razonables previstas en ley para evitar que la libertad anticipada no constituya un riesgo a la sociedad o la víctima.

c. Los fines de la sociedad democrática

41. El derecho a obtener beneficios penitenciarios también debe sujetarse a los «derechos de los demás, la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática» que establece el artículo 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por la «garantía de correlación entre derechos y deberes»

42. Como condición de la libertad preparatoria la ley establece que el sentenciado debe sujetarse «a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten, así como a la vigilancia de una persona honrada de arraigo que se obligue a ello mediante el otorgamiento de una fianza».

43. En todo caso, el juez debe examinar no solo el mero cumplimiento de los requisitos y condiciones de la libertad preparatoria, sino que, a mi juicio, debe hacer un juicio de resocialización social a partir de un test que implique el grado de rehabilitación, peligro y reparación que, en su conjunto, determine la prueba de la libertad preparatoria.

IV. EL JUICIO DE RESOCIALIZACIÓN SOCIAL

1. El test de la libertad preparatoria

44. El juez de ejecución en sus funciones de supervisar, controlar y vigilar la ejecución de la pena impuesta, al decidir sobre la concesión de un beneficio penitenciario, en específico el de la libertad preparatoria, tendrá que realizar el juicio de resocialización social, basado en los principios constitucionales del sistema penitenciario, que prevén la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

45. Este juicio de resocialización social tiene que ponderar a) el grado de rehabilitación; b) el grado de peligro; y, c) El grado de reparación.

a. El grado de rehabilitación

46. Para determinar el grado de rehabilitación del sentenciado, el juez habrá de observar cómo a partir del trabajo, de las actividades culturales, deportivas, educativas, religiosas y otras realizadas en el centro, el sentenciado muestra datos objetivos que demuestren su proceso de rehabilitación.

47. Este grado tiene por objeto evaluar la mayor o menor posibilidad de reintegrarse a la sociedad, volver con su familia, obtener un empleo y tener una oportunidad de retomar su plan de vida en forma lícita, a partir de su conducta penitenciaria.

b. El grado de peligro

48. El grado de peligro estará determinado por la «propensión que tiene el sentenciado de delinquir» o el «peligro a la víctima», para lo cual el juez debe realizar un pronóstico con base en las conductas que aquél presenta dentro de su tratamiento penitenciario.

49. Por la prohibición constitucional del Derecho penal de autor, el juez no debe tomar en forma indebida las circunstancias personales del sentenciado como factor para valorar la peligrosidad por lo que *es* sino por lo que *hace*.

50. Es decir, el juez debe tener cuidado en no incurrir en discriminación por categorías sospechosas. Por ejemplo, no tomar como factor negativo el solo hecho de ser afrodescendiente, migrante, tener tatuajes, haber pertenecido a una pandilla u otra condición personal. Ha sido criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, que se vulnera el principio de reinserción social la inclusión de exámenes de personalidad para decidir sobre el otorgamiento de la libertad preparatoria¹¹.

51. Lo que se debe valorar por el juez, en todo caso, será las conductas precedentes que tuvo dentro del centro, los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la

¹¹ Véase LIBERTAD PREPARATORIA. LA INCLUSIÓN DE EXÁMENES DE PERSONALIDAD PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE REINserCIÓN SOCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, pág. 504.

salud y el deporte, a las normas dentro del centro, a la autoridad, a sus compañeros, las redes de apoyo con las que cuenta, la evolución negativa o positiva que demostró u otro dato objetivo que permita evaluar el grado de peligro a la víctima o a la sociedad que implica que el sentenciado esté libre de manera anticipada, sin haber demostrado su grado de rehabilitación o de peligro.

52. Por ejemplo, si el sentenciado lesionó indebidamente a un guardia en un motín, o bien, si se prueba que desde el centro penitenciario habla por teléfono para extorsionar a las personas, entonces su conducta precedente puede constituir un riesgo como propenso a delinquir y, a mi juicio, sí pueden evaluarse tales circunstancias para determinar la procedencia o no de su libertad anticipada por su grado de peligro.

c. El grado de reparación

c.1. *Derecho a la reparación integral de las víctimas*

53. El sentenciado por un delito es responsable del daño cometido a los bienes jurídicos de la víctima, por lo que su oportunidad de libertad anticipada en gran medida debe estar condicionada en forma razonable a su deber de reparar el daño. La «justicia restaurativa»¹², por ejemplo, es una garantía que permite que el responsable participe en un proceso integral para la reintegración de la víctima y el tejido social.

54. El juez, por tanto, en la determinación de un beneficio deberá proteger los derechos de la víctima a la reparación integral del daño; es decir, el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito (o hecho victimizante) que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido; verificar en qué medida se restableció la situación anterior y se eliminaron los efectos que el delito produjo.

55. Los planes de reparación integral del daño para las víctimas son casuísticos porque las afectaciones son concretas, específicas e individualizables. En cada plan se deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso; la gravedad y

12

Véase artículo 200 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

magnitud del hecho victimizante cometido o de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho¹³.

56. Si bien el plan de reparación se concreta al momento de dictar la sentencia, ello no es obstáculo para que el juez de ejecución, al valorar su cumplimiento, observe las medidas previstas en ley que comprende una reparación integral del daño dentro de un beneficio de libertad condicionada o anticipada, en la medida que sean aplicables al caso, a saber: medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

c.2. Derecho a la no impunidad

57. La víctima tiene derecho a la no impunidad del delito¹⁴. El juzgador deber valorar este principio nacional e internacional¹⁵ que abarca el derecho a la reparación y a la no repetición de una víctima y sus familiares en todas las etapas del procedimiento penal, conforme a las recomendaciones de expertos independientes contra la lucha contra la impunidad que se aplican conforme al principio *pro persona*.

58. En virtud de este derecho fundamental de las víctimas, el juzgador al emitir su juicio de cumplimiento de la reparación del daño debe valorar en conjunto que la reparación del daño sea de tal grado efectiva que, si se le otorga el beneficio de libertad preparatoria al sentenciado, no implique impunidad para la víctima y permita, además, cumplir con los fines de la reparación integral del daño en la medida de lo razonable y posible.

2. La prueba de resocialización social

59. En suma, al realizar el juicio de resocialización social, el juez de ejecución deberá valorar la mayor o menor posibilidad que tiene el sentenciado de rehabilitarse, de ser propenso a delinquir o poner en peligro a la víctima y de poder reparar de manera efectiva el daño.

¹³ Véase artículo 1, párrafo cuarto, de la LGV.

¹⁴ Véase artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución General.

¹⁵ Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

60. En su conjunto estos tres grados (rehabilitación, peligro y reparación) determinará en forma proporcional si en el caso concreto el sentenciado ha cumplido con los fines de la reinserción social para la procedencia de la libertad preparatoria.

61. En términos generales, coincido con el fallo de la mayoría para sostener la procedencia de la libertad preparatoria que en todo caso se debe examinar conforme a la metodología antes descrita, en especial porque el fiscal no precisó ningún agravio conducente, pero disiento en la interpretación constitucional del requisito de uso y abuso de alcohol y drogas como enseguida señalo.

V. ¿EL USO Y ABUSO DE ALCOHOL O DROGAS?

1. La condición para la libertad preparatoria

62. El artículo 71, fracción III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que una de las condiciones para acceder al tratamiento de libertad preparatoria, es «abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo prescripción médica».

63. La pregunta general sería ¿si es razonable condicionar la libertad preparatoria a que no se abuse del alcohol o el empleo de las drogas?

64. A mi juicio, se debe interpretar constitucionalmente esta condición conforme a la autonomía personal, para solo limitar la libertad preparatoria cuando el sujeto abusa de ciertas bebidas, estupefacientes o sustancias análogas que generen un riesgo real y grave de propensión de delinquir o de afectar a la víctima o grupos vulnerables. No es válido, sin embargo, establecer prohibiciones absolutas o categóricas en el ejercicio de ciertas libertades lúdicas o recreativas que la SCJN ha reconocido como derechos que no deben limitarse conforme a su doctrina de proporcionalidad.

2. Derecho a la autonomía personal

65. En mi opinión la ley si puede exigir en forma legítima que los sentenciados que estén sujetos a una libertad preparatoria no deban abusar de bebidas embriagantes ni tampoco del empleo de estupefacientes, sustancias o hierbas sicotrópicas para fines

lúdicos o recreativos¹⁶. Pero las prohibiciones no pueden ser categóricas ni absolutas, porque son inconstitucionales.

66. Mi criterio se sostiene en el precedente de la SCJN que establece el derecho de las personas a emplear, para fines lúdicos, la marihuana, con base en el respeto al derecho a la libre determinación de la personalidad, que implica que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar. De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución General¹⁷.

67. Luego el juez de ejecución no debe condicionar ni revocar la libertad preparatoria por el solo uso de la marihuana (o sustancia similar) para efectos recreativos, a menos de que se pruebe que el sentenciado abusa de la *libertad cannabis* que lo hace propenso a delinquir o poner en riesgo a la víctima o a grupos vulnerables (mujeres o menores, por ejemplo).

3. La proporcionalidad de la restricción

68. En efecto, cuando una persona está sujeta a una pena privativa de la libertad por un delito, su esfera de los derechos está delimitada por los fines de su resocialización social en la medida en que sus deberes sean ciertos, razonables y respeten, sin injerencias arbitrarias, su autonomía personal.

69. Luego el abuso de estupefacientes, sustancias tóxicas o incluso la embriaguez consuetudinaria como un tipo de abuso nocivo para la salud, puede ser una conducta que razonablemente los jueces deben controlar en la libertad preparatoria, para evitar la propensión a delinquir o riesgos a la víctima, que es también un fin del sistema penitenciario.

70. No se trata de ser paternalistas de manera irracional. Ni tampoco de sancionar lo que cada uno desea en su libre personalidad. Mucho menos de limitar la libertad del condicionado más allá de lo estrictamente necesario para su

¹⁶ La SCJN está pendiente de resolver diferentes amparos sobre el uso de la cocaína o LSD, por ejemplo, en donde se discute que existen ciertas drogas más duras, dañinas y peligrosas que sí pueden justificar restricciones más amplias al uso lúdico o recreativo de las mismas.

¹⁷ Véase DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. (Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, pág. 489).

resocialización social. Al final las personas tienen derecho a dañarse como quieran mientras no afecten a los demás. Pero se trata de que, si una persona va a salir de la cárcel en forma anticipada, tenga el compromiso con la sociedad, según su situación particular, de evitar conductas abusivas que pongan en riesgo a los demás.

71. En todo caso, el tratarse de restricción de derechos los jueces debemos realizar un test de proporcionalidad para valorar que la medida restrictiva sea legítima, idónea, necesaria y estrictamente proporcional con el fin que se persigue.

a. La finalidad legítima

72. ¿Es legítimo prohibir a un sentenciado el abuso de bebidas embriagantes y el uso de drogas? En principio, la restricción sería válida si se asocia a la finalidad legítima del sistema penitenciario relativo a que su libertad anticipada no permita que «el sentenciado vuelva a delinquir» o «dañe a la víctima».

73. Sin embargo, la finalidad en abstracto debe tener una motivación concreta para evitar una prohibición absoluta o categórica que es inconstitucional. Se trata del problema sobre el abuso del derecho, es decir ¿qué sucede cuando el uso del derecho a consumir sustancias psicotrópicas afecta a la persona o a los demás? En este caso la sentencia de la SCJN tiene un apartado específico en el que se distingue a los consumidores de los farmacodependientes. Los primeros utilizan la marihuana como una forma de recreación, mientras que los segundos desarrollan una dependencia crónica derivada del consumo excesivo.

74. En la sentencia se citan el estudio de Hall y Degenhardt que demuestran que la marihuana tiene una incidencia menor de adicción que otras sustancias nocivas como el tabaco y el alcohol, también se ha demostrado que la marihuana no necesariamente está relacionada con el uso de drogas más duras como generalmente se aduce. Tampoco se ha podido probar que el uso de la marihuana incida en la comisión de delitos o que exista una relación directa entre consumidor y comisor. Pero todas estas hipótesis de riesgos deben motivarse en concreto.

75. La Corte ha dicho que sí se ha probado la relación entre consumo de marihuana y accidentes automovilísticos. Según la

Corte «los estudios más recientes muestran que efectivamente el consumo de dicha sustancia disminuye las habilidades necesarias para manejar automóviles y, por tanto, aumenta las probabilidades de causar accidentes viales». En este sentido la medida puede resultar útil para proteger el orden público: personas reincidentes que al abusar del alcohol o del empleo de estupefacientes, son propensas a causar delitos por conducir en forma indebida. Pero también tratándose de personas con adicciones el problema de su libertad vigilada deben implicar más bien deberes de tratamientos adecuados para rehabilitarse en su salud personal.

76. En consecuencia, el juez de ejecución no solo debe plantearse una finalidad en abstracto, sino que tiene que revisar el caso concreto, la situación particular del sentenciado (adicto o no, farmacodependiente o no), la propensión concreta a poner en riesgo a la sociedad o a la víctima, el tipo de bebida o sustancia que emplea o abusa (bebidas embriagantes, marihuana, peyote, cocaína, cristal, etc.), el grado de uso o abuso, etc., para determinar si en el caso concreto se puede imponer o no como condición legítima el abuso, más no el solo uso para fines lúdicos que no represente riesgos reales y graves a los demás.

b. La idoneidad

77. Una vez que se ha acreditado que la restricción persigue un fin constitucionalmente lícito, cabe preguntarnos ¿la restricción del abuso de alcohol y drogas es idónea para cumplir el fin perseguido?

78. En ese sentido, la SCJN ha sostenido sobre la idoneidad de la prohibición absoluta del uso lúdico de la marihuana que será idónea para alcanzar los fines del legislador salud y orden público, en tanto exista una relación empírica que vincule al consumo de la marihuana con ciertos daños o afectaciones a la salud y al orden público. Si, por el contrario, el consumo de marihuana no causa daños o afectaciones a la salud o a la sociedad en su conjunto, la prohibición analizada no será una medida idónea para proteger estos objetivos constitucionales¹⁸.

79. En el caso concreto, habrá que demostrarse que el uso o abuso del alcohol y las drogas, propician que el sentenciado vuelva

¹⁸ Véase “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LA IDONEIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA.” (Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, pág. 914).

a delinquir o poner en riesgo a la víctima. Pero además que la restricción es idónea para generar una mayor resocialización social en la libertad preparatoria.

c. La necesidad

80. Para que la restricción sea proporcional, además de ser legítima e idónea, deber ser necesaria en el sentido de que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.

81. En ese tenor la SCJN señala que el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional¹⁹.

82. Bajo esos supuestos, teniendo en cuenta que el fin perseguido es que el sentenciado no reincida o no ponga en riesgo a la víctima, por supuesto que hay otras medidas que se pueden utilizar para poner a prueba la libertad preparatoria. Entonces habrán de analizarse en cada caso en cuestión, las medidas idóneas para lograrlo y, en su caso, de que las haya sean menos gravosas para el sentenciado. El tratamiento contra la adicción (por deshabitación o desintoxicación²⁰), por ejemplo, puede ser una alternativa menos gravosa, más allá de la prohibición categórica de abusar de una bebida o el empleo de una droga.

83. Por ejemplo, la Corte también hace una comparación con otras sustancias nocivas que, si están permitidas, tales como el tabaco y al alcohol, y llega a la conclusión de que «las campañas de información y las estrategias públicas que conciben a la farmacodependencia como un problema de salud pública, por ejemplo, han probado ser medidas más efectivas que las políticas

¹⁹ Véase “TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.” (Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, pág. 914).

²⁰ Véase artículo 33 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

prohibicionistas». Por lo que consideran que la prohibición absoluta aunque en teoría debería ser eficaz, resulta innecesaria.

84. En consecuencia, para el abuso del consumo de la marihuana en ocasiones resulta más necesario aplicar una política similar a las que existen ya con el alcohol y el tabaco, es decir establecer campañas públicas de salud tales como “conductor designado” o “áreas libres de humo” y aplicar las sanciones correspondientes en casos de existir afectaciones a terceros; o bien, la aplicación de la «justicia terapéutica»²¹. De esta forma, se estarían protegiendo los derechos de quienes consumen la sustancia y de los que no lo hacen, prevaleciendo su libre desarrollo de la personalidad, pero también estableciendo responsabilidades en caso de afectar a otras personas.

d. La estricta proporcionalidad

85. Finalmente, corresponde realizar el examen de la proporcionalidad, que consiste en realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

86. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional²².

87. Sobre la prohibición del uso lúdico de la marihuana la SCJN consideró que ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida²³.

88. En ese sentido, teniendo en cuenta que el mero uso de la marihuana (o las bebidas alcohólicas) no es ilegal, la restricción

²¹ Véase artículo 169 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

²² Véase “CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.” (Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, pág. 894).

²³ Véase “PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO.” (Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, pág. 905).

absoluta a la libertad de un sentenciado para prohibir el abuso o uso de bebidas o de marihuana no es racional si no se prueba la propensión a delinquir o el daño a las víctimas, ya que no es proporcional exigirse como una condición para recuperar su libertad si al final de cuentas ha cumplido con sus deberes con la víctima y su resocialización social, que son otras medidas de igual forma idóneas y menos lesivas.

4. CONCLUSIONES

a. La inconstitucionalidad

89. A mi juicio, la fracción III del artículo 71 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta inconstitucional en la porción relativa a la prohibición absoluta del abuso de alcohol y empleo de estupefacientes para condicionar la libertad preparatoria, sin tener en cuenta los escrutinios de proporcionalidad que la SCJN ha realizado para la libertad de fumar marihuana para fines lúdicos o recreativos.

90. Lo anterior, pues si bien es legítima en abstracto pues persigue un fin constitucionalmente válido conforme al sistema penitenciario (evitar reincidencia o daños a la víctima para lograr una mayor resocialización); será idónea o no, en la medida que se demuestre que el uso o abuso del alcohol o de drogas propicia riesgos reales y graves de que el sentenciado vuelva a delinquir o dañar a la víctima; pero no es necesaria si existen otras medidas menos restrictivas para evitar la reincidencia del sentenciado; ni es estrictamente proporcional, pues se afecta en mayor medida el derecho a la autonomía personal y al estar condicionado a esa prohibición absoluta, también afecta la libertad, frente al beneficio que se obtiene de no reincidir o no dañar a la víctimas, que de igual de forma se puede conseguir si existen otras medidas.

91. No obstante, el abuso del alcohol y las drogas si pudiera ser constitucional, debiéndose aplicar el test de proporcionalidad a cada caso concreto en particular.

b. La interpretación conforme

92. Bajo el criterio anterior y considerando que la libertad de fumar marihuana (u otras similares) y consumir alcohol es parte de la autonomía personal, los jueces, por tanto, debemos remover las

normas que resulten evidentemente inconstitucionales como lo es prohibir al sentenciado de manera absoluta el beber cerveza o fumar marihuana para efectos recreativos o lúdicos que no prueben ningún daño o riesgo a la sociedad o a la víctima, pero también debemos interpretar de manera conforme las normas para hacerlas más efectivas a los valores y principios constitucionales.

93. En una interpretación conforme a la Constitución General para garantizar el libre desarrollo de la personalidad, a mi juicio, el abuso de alcohol y drogas para efectos de libertad preparatoria solo debe considerarse como válida si en el caso concreto se prueba que el sentenciado, al abusar de bebidas o estupefacientes, es propenso a generar riesgos reales y graves a la presunción a delinquir o al peligro en perjuicio de la víctima.

94. En todo caso, esta opinión disidente plantea solo una perspectiva general que en todo caso se debe examinar en cada caso concreto para determinar la invalidez o la interpretación conforme de esta condición restrictiva a la libertad personal para obtener la libertad preparatoria, según el tipo de droga que se emplea, la condición de salud, el grado de adicción, las conductas precedentes o las circunstancias previas que hagan presumir el riesgo a delinquir o dañar a las víctimas, entre otros indicadores relevantes para determinar la validez o no de la restricción.

Por todo lo expuesto, razono mi posición particular.

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA

MAGISTRADO

LA LICENCIADA GISEL LUIS OVALLE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, 27, FRACCIÓN I, INCISO 9, 60 Y 69 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 3, FRACCIONES X Y XI, 95 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LA PRESENTE CORRESPONDE A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL VOTO PARTICULAR

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO PARTICULAR

IDENTIFICADO Y EN EL QUE SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

ESTE DOCUMENTO FUE COTEJADO PREVIAMENTE CON SU ORIGINAL POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that is difficult to decipher. The signature is enclosed within a faint, hand-drawn oval shape.